

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		25
Seis id.	66		99
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 776.

Sección de Fomento. — Negociado de Instrucción pública.

Prescribiendo el art. 66 del Reglamento de 20 de Julio de 1859, para la administración y régimen de instrucción pública, que se renueven cada 4 años la mitad de los Vocales de las Juntas de primera enseñanza, y habiéndose cumplido dicho precepto en el año pasado de 1862, era llegado el caso de que a principios del corriente, todos los Alcaldes de la provincia remitieran a este Gobierno una terna por cada uno de los que debían nombrarse, conforme al párrafo último de la Instrucción, inserta en el *Boletín oficial* de 3 de Mayo, número 70 del referido año de 1862. Mas como quiera que no se ha evacuado este servicio, he dispuesto prevenirles, que en el término de ocho días, envíen las ternas correspondientes y una nota por separado, de los demás Vocales que han de continuar ejerciendo sus cargos.

Córdoba 9 de Mayo de 1866. — El Gobernador, Joaquín de Medina Rodríguez.

Núm. 777.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

No habiendo tenido efecto la subasta intentada el día 5 del actual para el arrendamiento del cortijo y olivar de las Pilas, ha acordado la Junta provincial de Beneficencia, en sesión celebrada el día de hoy, que se anuncie nuevamente para el día 16 del corriente, a las 12 de la mañana, en el despacho del señor Gobernador de la provincia.

El pliego de condiciones y demás antecedentes para este arrendamiento se hallan de manifiesto en la Secretaría de la referida Junta.

Córdoba 9 de Mayo de 1866. — El Presidente, Joaquín de Medina Rodríguez. — El Secretario, José Bellido.

Núm. 778.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en 3 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente-Obejuna, de los cuales resulta:

Que a nombre de don Ramón Ochoa, se presentó en el referido Juzgado en 5 de Diciembre de 1863, un interdicto de recobrar las fincas que en Diciembre de 1861 y Enero de 1862 había comprado a la Hacienda, llamadas *Puerto de las Angorrillas* y *Umbria de los Priganillos*, procedentes de los Propios de Fuente-Obejuna, contra don Jesús Boza, dueño de un monte colindante, que

había entrado a labrar terrenos.

Que sustanciado el interdicto, acordada la restitución y repuesto el querellante en la posesión, apeló el despojante, y la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, revocó el auto restitutorio, fundándose en que la cuestión era mas de deslinde que de posesión, y en que a la Administración correspondía conocer del asunto, como cuestión de actos posesorios derivados de la subasta.

Que Ochoa presentó recurso de casación contra esta sentencia, al cual declaró no haber lugar el Tribunal Supremo de Justicia.

Que don Jesús Boza pidió al Juzgado que, en ejecución de la sentencia de la Audiencia, se le restituyera en la posesión que se había dado a Ochoa en virtud del interdicto, como se verificó después de varios incidentes promovidos por don Ramón Ochoa, y después de otros varios suscitados por el mismo, se celebró juicio verbal sobre la indemnización y restitución de frutos, y se nombraron peritos para su aprecio.

Que en tal estado el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado a instancia de Ochoa, fundándose en el número octavo del art. 96, de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado apoyándose en el art. 66 de la Constitución política de 23 de Mayo de 1845 y en el art. 891 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en atención a que al Juzgado correspondía ejecutar y llevar a efecto las sentencias de la Audiencia y del Tribunal Supremo de Justicia, haciendo efectivas las responsabilidades pecuniarias en que Ochoa había sido condenado.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en

su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, que en su número octavo encarga a la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones e incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones.

Visto el número tercero del artículo 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encarga a los Consejos provinciales el conocimiento y fallo, cuando pasen a ser contenciosas de las cuestiones relativas a la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesión de dichos bienes.

Visto el art. 66 de la constitución política de 23 de Mayo de 1845, el cual previene que a los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Visto el artículo 891 de la ley de enjuiciamiento civil, que dispone que consentida la sentencia de primera instancia, ó recibidos los autos en el Juzgado inferior con la ejecutoria, si ha habido apelación, y hecha saber aquella al que la haya obtenido, se procederá a la ejecución de la sentencia.

Considerando:

1.º Que una vez puesto en quietud y pacífica posesión de la finca vendida por el Estado un comprador de bienes nacionales, cesa la competencia de la administración para entender de las cuestiones que se susciten con motivo de actos independien-

es de la subasta, como lo son los que motivan la presente cuestion.

2.º Que en el estado actual de este asunto solo se trata de llevar á debido efecto la sentencia ejecutoria dictada por la Audiencia de Sevilla, lo cual es propio y privativo de los Tribunales de Justicia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 2 de Mayo de 1866.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 9 de Mayo de 1866.--El Gobernador, Joaquín de Medina Rodríguez.

Núm. 783.

Vigilancia.--Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de José de Vega Parrilla, (a) Conejo, y Juan de Reyes, cuyas señas se espresan al pié, á los cuales se le sigue causa por el Juzgado de Marchena, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del referido Juzgado.

Córdoba 11 de Mayo de 1866.--El Gobernador, Joaquín de Medina Rodríguez.

Señas.

Juan de Reyes, de 21 años, alto, pelo negro, barba regular, ojos pardos, color trigueño, vestido á uso del país.

José de Vega Parrilla, de 21 años, estatura regular, pelo castaño, color trigueño, ojos azules, viste como el anterior.

Núm. 782.

Vigilancia.--Los Sres. Alcaldes, empleados de Vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de una potra, cuyas señas se espresan al pié, que en la tarde del 6 del corriente se estravió del cortijo del Retamar, término de Espejo, que labra don Cristóbal Lopez Ortiz, vecino de la misma, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de referida villa con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Mayo de 1866.--El Gobernador, Joaquín de Medina Rodríguez.

Señas.

Bayas, con cabos negros, edad dos años, y herrada.

Núm. 784.

Vigilancia.--Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de una mula, cuyas señas se espresan al pié, que el 26 de Abril último se estravió del ruedo de la villa de Pedroche, propia de Pedro Torralbo Peñas, vecino de la misma, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de referida villa con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Mayo de 1866.--El Gobernador, Joaquín de Medina Rodríguez.

Señas.

Siete años de edad, pelo rojo, alzada 6 cuartas y media, alta de lomo, pelos blancos en una mano, castellana y sin hierro.

Núm. 779.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Subsidio.

Prevenido por el art. 3.º de la Real instruccion de 20 de Julio de 1850, que, en las capitales de provincia, la Administracion señale el sitio, dia y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan á una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio, para constituir los gremios ó colegios y nombrar el síndico ó síndicos que los representen; y empezados ya los trabajos necesarios para la formacion de la matrícula que ha de regir en el año próximo económico de 1866 á 1867, he acordado que las reuniones tengan lugar en mi despacho, en los dias y horas que á continuacion se espresan:

No debiendo ni pudiendo la reunion ocuparse de otra cosa que de la eleccion de síndico, por mayoría de los concurrentes; se advierte que, ya para no paralizar ni demorar un momento el cumplimiento de este servicio, ya con el fin de evitar á los individuos de los mismos gremios la mo-

lestia en otro caso consiguiente, de conformidad con lo establecido por el art. 4.º de la citada instruccion, la no concurrencia en la hora designada, se considerará como una renuncia á tener representantes.

La Administracion recomienda á todos los contribuyentes, á los que fueren elegidos síndicos, así como á los que sean nombrados peritos repartidores la lectura y observancia de las disposiciones contenidas en la circular inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 257, de 26 de Abril próximo pasado, en cuanto á cada uno interesa é incumbe.

Córdoba 9 de Mayo de 1866.--José Salinas.

Dia 14 de Mayo.

Mercaderes que venden por menor tejidos, á las ocho de la mañana.

Abastecedores de carnes, á las ocho y cuarto.

Orifices-plateros con taller ó tienda, á las ocho y media.

Confiteros, á las nueve menos cuarto.

Mercaderes de sedas y cintas, y los que venden ropa hecha ordinaria, á las nueve.

Tiendas en que se venden al por menor bacalao, azúcar, etc., á las nueve y cuarto.

Tiendas en que se hacen ó venden sombreros, á las nueve y media.

Tiendas de vinos generosos, aguardientes ó licores, á las diez menos cuarto.

Tiendas de jamones, tocino, salchichon y otros embutidos, á las diez y cuarto.

Agentes de trasportes, á las diez y media.

Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda, á las once menos cuarto.

Guarnicioneros y talabarteros, á las once.

Mercaderes de jergas, alforjas, etcétera, á las doce y cuarto.

Mesoneros, á las doce y media.

Taberneros, á la una menos cuarto.

Tiendas de curtidos en cortes sueltos, á la una y cuarto.

Abacerías, á la una y media.

Albeitares y herradores, á las dos de la tarde.

Carniceros, cortantes y tablageiros, á las dos y cuarto.

Carpinteros, á las tres menos cuarto.

Albarderos con tienda, á las tres.

Dia 15 de Mayo.

Carreteros ó constructores de carros, á las ocho de la mañana.

Cordeleros, estereros y sogueros, á las ocho y cuarto.

Herreros y cerrajeros, á los ocho y media.

Hojalateros y vidrieros, á las nueve.

Hornos para cocer pan, á las nueve y cuarto.

Maestros de obra prima, zapateros con tienda, á las diez menos cuarto.

Peluqueros y barberos, á las diez y cuarto.

Plateros que venden en portal, á las diez y media.

Puestos fijos de venta de solo aguardiente, á las once menos cuarto.

Sastres con tienda, á las once.

Tintoreros que retienen ropas hechas ó telas usadas, á las doce y cuarto.

Toneleros y cuberos, á las doce y media.

Almacenistas y tratantes en maderas, á la una menos cuarto.

Comerciantes ó capitalistas negociantes, á la una de la tarde.

Abogados, á la una y cuarto.

Escribanos de número, á la una y media.

Procuradores, á las dos menos cuarto.

Boticarios, á las dos.

Médicos ó médicos-cirujanos, á las dos y cuarto.

Cirujanos, á las dos y media.

Agrimensores y tasadores de tierras, á las tres menos cuarto.

Núm. 781.

Segundo regimiento de Ingenieros.--Primer batallon.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Relacion de los individuos naturales de la espresada provincia, que fueron baja en el año próximo pasado de 1866, y tienen á su disposicion en la Caja de este batallon, las cantidades que se detallan á continuacion, procedentes de sus alcances.

Pueblo de su naturaleza.--Hinojosa.--Motivo de la baja.--Muerte. Clase.--Soldado segundo.--Nombre, ef.--Diego Fernandez Moreno.--Escuadros, 6.--Milésimas, 49.

Los interesados ó sus herederos podrán cobrar sus respectivos créditos de las dos maneras siguientes:

1.º Presentándose en la Caja de este Batallon personalmente ó por medio de persona autorizada, con carta suya, en que el Alcalde del pueblo acredite la firma por medio de certificacion sellada con el sello del Ayuntamiento. En el segundo caso la certificacion del Alcalde espresará además que el que firma la carta es padre ó madre ó heredero del finado.

2.º Avisando en carta autorizada con los requisitos espresados, el conducto por donde quieran que el batallon les libre sus créditos.

Madrid 30 de Abril de 1866.--El T. C. Comandante segundo gefe, Rafael Pallette.--V.º B.º--El T. C. primer gefe, Muñoz.--Conforme.--El Coronel, Pons.

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1863.

(Continuación.)					
LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilóm. entre las etapas.	Núm. de vecinos de cada etapa.	Distritos á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Madrid á Segovia, por el Escorial y San Ildefonso.	Las Rozas.	18,5	234	Castilla la Nueva.	Esta línea se separa de las de Valladolid y la Cornuá á un K. de Galapagar (16,5 de las Rozas), y empalma con la de Madrid á Segovia por Navacerrada, á 20 K. del Escorial, siendo preciso andar por ésta en dirección de Madrid, para llegar á Navacerrada, 2 K., los cuales están ya incluidos en las distancias señaladas en las etapas 3. ^a y 4. ^a
	Escorial.	28,8	524		
	Navacerrada.	22,0	67		
	San Ildefonso.	26,5	421		
	Segovia.	11,0	2,372		
	Total.	106,0	0,00	Total.	
Madrid á San Ildefonso, por Guadarrama.	Las Rozas.	18,5	234	Castilla la Nueva.	Esta línea arranca á la derecha de la de Madrid á Segovia por Guadarrama á 5,5 K. de Otero, y es importante por ser el único camino abierto en la época de las nieves.
	Guadarrama.	29,5	201		
	Otero de Herreros (1,5 K. i.).	26,0	260		
	San Ildefonso.	20,5	421		
	Total.	94,5	0,00	Total.	
Madrid á Cuenca, por Tarancon.	Arganda.	26,0	892	Castilla la Nueva.	Se separa en Tarancon por la izquierda de la carretera de las Cabrillas.
	Villarejo de Salvanes.	23,5	700		
	Tarancon.	31,0	1,091		
	Carrascosa del Campo.	26,5	413		
	Villar del Horno (1 K. i.).	26,0	72		
	Cuenca.	31,0	1,654		
	Total.	164,0			
Esta comprendido en las de Madrid á Pamplona y Madrid á Zaragoza.					
Madrid á Guadalajara.	Getafe.	14,0	832	Castilla la Nueva.	De Yébenes á Malagon no hay pueblo alguno.
	Illescas.	23,0	411		
	Toledo.	34,0	3,696		
	Yébenes.	38,0	988		
	Malagon.	44,0	1,058		
	Ciudad Real.	22,5	2,463		
	Total.	175,5			
Madrid á Toledo y Ciudad Real, por Puerto-Lápiche y Daimiel.	Valdemoro.	26,0	507	Castilla la Nueva.	Esta línea se separa de la de Andalucía en Puerto-Lápiche, y es carretera de primer orden.
	Aranjuez.	21,0	2,065		
	Dosbarrios.	22,5	670		
	Tembleque.	24,0	955		
	Madridejos.	26,0	1,664		
	Arenas de San Juan.	29,0	200		
	Daimiel.	21,0	2,948		
	Carrion de Calatrava.	19,0	768		
	Ciudad Real.	10,0	2,463		
	Total.	198,5			
INTERESANTE					
Esta comprendido en la de Madrid á Toledo y Ciudad Real.					
Madrid á Toledo, por Illescas.	Valdemoro.	26,0	507	Castilla la Nueva.	Esta línea se separa en Aranjuez de las de Andalucía y de la de Valencia por Albacete.
	Aranjuez.	21,0	2,065		
	Toledo.	41,5	3,696		
	Total.	88,5			De Aranjuez á Toledo no hay pueblos.

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilom. entre las etapas.	Núm. de vecinos de cada etapa.	Distritos a que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Madrid á Avila, por Villacastin..	Las Rozas.	18,5	234	Castilla la Nueva.	Esta línea se separa de las de la Corona y Valladolid en Villacastin, y forma parte de la general de Villacastin á Vigo.
	Guadarrama.	29,5	201		
	Espinar (1 K. á.).	19,5	450		
	Villacastin.	15,0	302	Castilla la Vieja.	
	Avila.	30,0	1,437		
Total.		112,5			
Madrid á Avila, por el Espinar.	Las Rozas.	18,5	234	Castilla la Nueva.	Esta línea se separa de las de la Corona y Valladolid á 16,5 K. de Guadarrama, 2 despues de la fonda de San Rafael.
	Guadarrama.	29,5	201		
	Espinar.	19,5	450		
	Urraca-Miguel.	25,5	650	Castilla la Vieja.	
	Avila.	16,0	1,437		
Total.		109,0			
Madrid á Avila, por el Escorial..	Las Rozas.	18,5	234	Castilla la Nueva.	Hasta el Escorial es comun con el de Madrid á Segovia por aquel Real sitio y el de San Ildefonso.
	San Lorenzo (El Escorial).	28,0	524		
	Navas del Marqués.	30,5	668		
	Avila.	32,0	1,437	Castilla la Vieja.	
	Total.		99,0		

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Venta de fincas urbanas.

A voluntad de su dueño el Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez, Conde de Cervellon y otros títulos, se enagenan las siguientes, todas situadas en la villa de Fernan-Nuñez.

Una casa posada nombrada del Sol, y local de la tercia de vinos unido á la misma, en la calle de Barrio-seco, señalada con el núm. 1.º de Gobierno.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle Nueva, núm. 12.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de Córdoba, núm. 2.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de Mata, núm. 25.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de San José, núm. 40.

Y un tejat en las afueras de esta poblacion, contiguo á la carretera de Córdoba, con casa, horno para cocer material, pila para labrar el barro, con el terreno necesario para cortar y enjugar los materiales, el correspondiente para almacenar la quema, cuando esta sea de leña, señalada la casa con el núm. 4 de caseríos.

La venta será en pública subasta por pujas á la llana y tendrá efecto el lunes dia quince del corriente dando principio á las once de su mañana en dicha villa, en la casa palacio de S. E., habitacion del Administrador D. Pedro María Lacaze y Perea, y local que ocupan sus oficinas, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en las mismas, para que se enteren las personas que gusten interesarse en la compra de las relacionadas fincas.

ARRENDAMIENTO.

Se oyen proposiciones para el del cortijo de la Fuen-Cubierta, término de la Rambla, de 208 fanegas de tercio de labor, á contar desde 1.º de Enero de 1867, y para el de Andrés Perez bajo, campiña de Córdoba, de 170 fanegas de tercio, desde 1.º de Enero de dicho año.

Darán razon en la casa núm. 11, calle de Valladares.

Sociedad especial minera.—Santa Teresa.—Mina las Calaberas.

Junta directiva.—Lucena.

En virtud de lo que previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere con el presente por primera vez, á los señores socios dueños de las acciones; números 35,43, al 45, 47,63, al 70, 73,76 al 79,82,87, 88 y 89, para que hagan efectivos en la Tesoreria de esta Sociedad los dividendos que tienen en descubierto, bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortizadas sus acciones, con los demás perjuicios que la misma ley previene. Lucena 9 de Mayo de 1866. El Presidente, José de Gordon.—El Secretario, Antonio de Montis.

INTERESANTE.

Con objeto de comunicarles noticias de interés é ignorándose la existencia y paradero de los individuos que á continuacion se mencionan, que estuvieron avecinados en pueblos de esta provincia, se les llama

por medio del presente, ó á sus legítimos herederos, si algunos fallecieron, pudiendo dirigirse los que gusten á don José del Pozo y Arenas, calle del Pez, núm. 11 duplicado, en Madrid.

- Doña Maria del Carmen Ruano.
- Don José Hidalgo y Baena.
- Miguel de Fuentes.
- Pedro Nolasco Tudela.
- Juan José Alcaide.
- Gregorio Ibañez Martinez.
- Doña Josefa Apolinaria y Fernandez.
- Doña Mariana Carrillo.
- Don Francisco Daza.
- Don Miguel Rafael Gaona.
- Fray Juan Moreno.
- Fray Francisco Marin.
- Doña Maria Josefa Prieto.
- Doña Antonia Leon.
- Don Juan Millan.
- Don Antonio Lopez.
- Don Antonio de Hoyos Chorót.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª

Arenas, 19.